



# LEY DEL INQUILINATO

**Junio de 2014**





# LEY DEL INQUILINATO

**COLECCIÓN:** LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



# SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

## OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

## FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

## DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES  
*GOBERNADOR DEL ESTADO*

ROGELIO FRANCO CASTÁN  
*SECRETARIO DE GOBIERNO*

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA  
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS  
*DIRECTOR GENERAL JURÍDICO*

### SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA  
*COORDINADOR DEL SILVER*

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES  
*INVESTIGADOR JURÍDICO*

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA  
*INVESTIGADORA JURÍDICA*

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO  
*INVESTIGADORA JURÍDICA*

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ  
*INVESTIGADOR JURÍDICO*

ALFONSO TREJO ALATRISTE  
*TÉCNICO INFORMÁTICO*



## PRESENTACIÓN

Las disposiciones de la Ley del Inquilinato son de utilidad pública e interés social en el Estado y norman el arrendamiento de casas o viviendas destinadas para habitación, industrias en pequeño y expendios de artículos de primera necesidad.

El Estado, con este ordenamiento, reconoce la función social de la propiedad privada y declara que los derechos otorgados a los inquilinos por esta Ley son irrenunciables; y, en consecuencia, son nulas las disposiciones contractuales o de cualquier otra índole que los supriman, contraríen, restrinjan o disminuyan.

El movimiento inquilinario encabezado por el líder Herón Proal, que en los años veinte sacudió la estructura social del puerto de Veracruz y que durante años influyó de manera crucial en el clima político de esta ciudad, ocupa un lugar crucial en la historiografía de la época postrevolucionaria, sobre todo por su desarrollo espectacular y por haber sido el punto de partida de un movimiento que se extendió por las ciudades más grandes del país.

En tal virtud, el gobernador Interino del Estado, Fernando Casas Alemán, en uso de las facultades extraordinarias en el ramo de Gobernación, fundado en el artículo 1 del Decreto número 132, de fecha 1 de julio de 1936, expidió la presente ley en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete, quedando derogada la Ley de Inquilinato de veintiséis de abril de mil novecientos veintitrés, la que otorgaba mecanismos de protección a los inquilinos, quedando en ocasiones en desventaja jurídica los propietarios de los inmuebles arrendados, propiciando que se negaran a pagar impuestos alegando que no recibían rentas. Algunos, llegaron a intrponer amparos en contra de la Ley del Inquilinato.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución de *Amparo Civil Directo 3937/44. Mendoza José y coagraviado. 6 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos*, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIX, p. 199*, determinó que “la **Ley de Inquilinato del Estado de Veracruz de mil novecientos treinta y siete**, no entraña modalidades a la propiedad de acuerdo con el artículo 27, párrafo tercero, de la Carta Magna, ya que del texto de la repetida disposición y de los respectivos debates en el Congreso de Querétaro, no se infiere que haya existido el propósito de plantear el problema de los arrendamientos de predios urbanos. Del texto del párrafo tercero del precepto citado, no se desprende que el Constituyente haya concedido en forma expresa al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre el contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos y del tenor de la norma invocada y de las discusiones que se entablaron en el Congreso Constituyente acerca del artículo 27 mencionado, se desprende que no se intentó dar solución a la cuestión inquilinaria, y en los debates para nada se aludió a tal problema”.

Por lo tanto, siendo el inquilinato básicamente, el arriendo de una propiedad inmobiliaria, especialmente, una casa, el inquilino adquiere un derecho sobre el inmueble arrendado o alquilado, pero, a su vez, adquiere obligaciones que se norman en el Título Sexto, “del



Arrendamiento” del Código Civil para el Estado de Veracruz; compuesto por cinco capítulos que regulan disposiciones generales, derechos y obligaciones tanto del arrendador como del arrendatario, del arrendamiento de fincas urbanas y de fincas rústicas. Estas disposiciones sin menoscabo de lo que dispone esta Ley del Inquilinato.

La edición del texto de la Ley del Inquilinato que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

**LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**



<b>ÍNDICE</b>		<b>Artículos</b>	<b>Páginas</b>
ARTÍCULO 1°	-----	1-1	9-9
ARTÍCULO 2°	-----	2-2	9-9
ARTÍCULO 3°	-----	3-3	9-9
ARTÍCULO 4°	-----	4-4	9-9
ARTÍCULO 5°	-----	5-5	9-9
ARTÍCULO 6°	-----	6-6	9-9
ARTÍCULO 7°	-----	7-7	9-9
ARTÍCULO 8°	-----	8-8	10-10
ARTÍCULO 9°	-----	9-9	10-10
ARTÍCULO 10	-----	10-10	10-10
ARTÍCULO 11	-----	11-11	10-10
ARTÍCULO 12	-----	12-12	10-10
ARTÍCULO 13	-----	13-13	10-10
ARTÍCULO 14	-----	14-14	10-10
ARTÍCULO 15	-----	15-15	10-10
ARTÍCULO 16	-----	16-16	10-10
ARTÍCULO 17	-----	17-17	11-11
ARTÍCULO 18	-----	18-18	11-11
TRANSITORIOS	-----	Primero	11-11
	-----	Segundo	11-11
	-----	Tercero	11-11



# LEY DEL INQUILINATO

TEXTO ORIGINAL  
PUBLICADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1937 EN LA  
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 109

## NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

**TÍTULO DE LA NORMA:** Ley del Inquilinato.

**NIVEL DE ORDENAMIENTO:** Ley Ordinaria.

**NÚMERO DE ORDENAMIENTO:** Ley Sin Número.

**TEXTO ORIGINAL:**

Gaceta Oficial del Estado Número 109.  
Fecha: 11 de septiembre de 1937.

**TEXTO VIGENTE: Fe de erratas**

Gaceta Oficial del Estado Número 109, Alcance  
Fecha: 11 de septiembre de 1937.

**NÚMERO DE MODIFICACIONES:** 1 Fe de Erratas.

**Nota 1:** El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Nota 2:** El texto vigente de esta Ley contiene una *Fe de erratas* al artículo 16.

### PODER EJECUTIVO DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

FERNANDO CASAS ALEMAN, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Gobernación, en virtud del artículo 1º del Decreto número 132, de fecha 1º de julio anterior, **he tenido a bien expedir la siguiente:**

**LEY:**





## LEY DEL INQUILINATO

**ARTICULO 1º.**—Se declara de interés público:

a).—El arrendamiento de casas o viviendas destinadas para habitación, industrias en pequeño y expendios de artículos de primera necesidad, cuya renta individual no exceda de seiscientos pesos anuales.

b).—El arrendamiento de casas o viviendas destinadas a establecimientos escolares, instituciones de beneficencia y centros sociales de obreros.

Los arrendamientos que tengan por objeto destinar las fincas a la producción o expendio exclusivo de bebidas alcohólicas, no se comprenden dentro de las prevenciones de esta Ley.

**ARTICULO 2º.**—El total de las rentas de una casa o vivienda, no podrá exceder del 6% anual sobre el valor real de las mismas fincas.

**ARTICULO 3º.**—Para los efectos de esta Ley, se considera valor real de las fincas, el que aparezca en las Oficinas Catastrales correspondientes, o en su defecto, en el Padrón Fiscal del Estado.

Los propietarios o inquilinos que estimen que el valor registrado no es el real, podrán ocurrir ante el Juez respectivo, solicitando una revaluación pericial. El procedimiento se ajustará a los trámites que el Código de Procedimientos Civiles señala a los incidentes.

**ARTICULO 4º.**—Los arrendamientos, materia de esta Ley, tendrán una duración indefinida y no requerirán el otorgamiento de fianza ni la constitución de depósitos para garantía de las obligaciones del arrendatario.

**ARTICULO 5º.**—El que pretenda tomar en arrendamiento casas o viviendas de las comprendidas en el artículo 1º, demandará del juez que corresponda la declaración de interés público en el arrendamiento que solicite.

El procedimiento se ajustará a las reglas que para los incidentes prescribe el Código de la materia.

**ARTICULO 6º.**—Al causar ejecutoria la declaración de interés público, se prevendrá al propietario de la finca para que en un plazo de cinco días, otorgue el contrato respectivo; apercibido de que en su rebeldía lo hará el Juez del conocimiento y pondrá al arrendatario en posesión de la casa o vivienda.

**ARTICULO 7º.**—Los inquilinos que sin contrato ocupen alguna casa o vivienda, deberán otorgar el documento respectivo dentro de los treinta días siguientes al en que fueren requeridos por el propietario.



**ARTICULO 8º.**—El juicio de desocupación, procede:

I.—Por la falta de pago de dos o más mensualidades vencidas.

II.—Por negarse al arrendatario a firmar el contrato de arrendamiento en los términos del artículo 7º de esta Ley.

III.—Por variar sin consentimiento del propietario el objeto a que se destinaba la cosa, y

IV.—Por subarrendamiento de la cosa en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Ley.

**ARTICULO 9º.**—La sentencia definitiva que decreta desahucio, señalará para la desocupación, un plazo que no excederá de 20 días; salvo los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

**ARTICULO 10.**—Si el inquilino o alguno de sus familiares por causa de enfermedad grave, a juicio del Juez, estimare físicamente imposibilitado para desocupar en el término de veinte días, podrá aumentarse prudencialmente hasta sesenta días. Lo mismo se observará si el inquilino carece de trabajo.

**ARTICULO 11.**—Del mismo beneficio que concede el artículo anterior, gozará el inquilino que siendo trabajador accidental e involuntariamente carezca de ocupación.

**ARTICULO 12.**—Dentro del término concedido al inquilino para desocupar, deberá justificar las condiciones que para la prórroga del plazo requieren los artículos anteriores.

**ARTICULO 13.**—La diligencia de lanzamiento se entenderá con cualquier persona que se halle en la casa y si se niega a intervenir con un agente de la policía. Lo mismo se observará cuando la localidad estuviere cerrada, debiéndose proceder a romper las cerraduras. Los muebles u objetos que se encontraren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario al lugar que designe el Juez del conocimiento, dejándose constancia de esta diligencia en autos.

**ARTICULO 14.**—Si el juicio de desocupación se siguiere por la falta de pago de rentas, en el momento en que el inquilino exhibiere el recibo que ampare las pensiones reclamadas o su importe, el Juez dará por concluidos los procedimientos.

**ARTICULO 15.**—Ni al practicarse la diligencia de requerimiento, ni la del lanzamiento en su caso, se embargarán bienes al inquilino.

(F. DE E., G.O., 11 DE SEPTIEMBRE DE 1937)

**ARTICULO 16.**—Cuando algún propietario necesite hacer uso personal de alguna casa o vivienda que tenga dada en arrendamiento, puede pedir su desocupación, previa comprobación ante el Juez competente de la necesidad de ocuparla; pero tiene la obligación de proporcionar otra al inquilino en las mismas condiciones de alquiler.



**ARTICULO 17.**—El inquilino no podrá enajenar en manera alguna los derechos que le otorgue el arrendamiento declarado de interés público.

**ARTICULO 18.**—Las disposiciones de esta Ley no son renunciables.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO 1º.**—La substanciación de los negocios promovidos durante la vigencia de la Ley de Inquilinato de veintiséis de abril de mil novecientos veintitrés, en los que no se hubiere dictado sentencia, continuarán conforme a la misma; pero su ejecución se ajustará a las disposiciones de la presente.

**ARTICULO 2º.**—Queda derogada la Ley de Inquilinato de veintiséis de abril de mil novecientos veintitrés y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

**ARTICULO 3º.**—Esta Ley comenzará a regir cinco días después de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y siete.—FERNANDO CASAS ALEMAN.—El Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría, Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.



El texto de la Ley del Inquilinato es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley del Inquilinato

---

**COLECCIÓN:** LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SEGOB  
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

# DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DEL INQUILINATO

---



**SEGOB**  
ESTADO DE VERACRUZ

**VER** Gobierno  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

## Fe de Erratas a la Ley

ALCANCE AL NUMERO 109, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1937.

# GACETA



# OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Director Admor., MANUEL ALMANZA

Registrado como artículo de 2a. clase el 25 de noviembre de 1923

Xalapa-Enríquez, Sábado 11 de septiembre de 1937

TOMO XXXVIII

Núm. 109

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO.

DEPTO. DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Fe de Erratas de la Ley de Inquilinato para el Estado.

### GOBIERNO FEDERAL.

DEPARTAMENTO AGRARIO.

Resolución dictada por el C. Presidente de la República, en el expediente de dotación de ejidos al poblado Arroyo del Arco, Municipio de Papantla.

### ANUNCIOS.



## PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

### FE DE ERRATAS

El artículo 16 de la Ley de Inquilinato publicada en el número 109, Tomo XXXVIII de la "Gaceta Oficial", correspondiente al sábado 11 de septiembre de 1937, dice:

ARTICULO 16.—Cuando algún propietario necesite hacer uso personal de alguna casa o vivienda que tenga dada en arrendamiento, puede pedir su desocupación, previa comprobación ante el Juez competente de la necesidad de ocuparla.

### DEBE DECIR:

ARTICULO 16.—Cuando algún propietario necesite hacer uso personal de alguna casa o vivienda que tenga dada en arrendamiento, puede pedir su desocupación, previa comprobación ante el Juez competente de la necesidad de ocuparla; pero tiene la obligación de proporcionar otra al inquilino en las mismas condiciones de alquiler.

## GOBIERNO FEDERAL

DEPARTAMENTO AGRARIO

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado Arroyo del Arco, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 21 de septiembre de 1931, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva,



esta autoridad inició la tramitación del expediente el 31 de octubre de 1931, publicándose la propia solicitud en el número 11 de la "Gaceta Oficial" del Gobierno del Estado, correspondiente al 26 de enero de 1932.

**RESULTANDO TERCERO.**—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con la intervención de los representantes de ley, se listaron 43 individuos con derecho a dotación.

**RESULTANDO CUARTO.**—La propia Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 de la ley invocada, notificó a los propietarios presuntos afectados para que presentaran los alegatos y pruebas que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses, habiendo comparecido con este motivo el señor Manuel de la Sierra Rugama, propietario del lote número 2 del fraccionamiento de El Carmen, alegando: que para los campesinos del núcleo gestor hizo cesión gratuita al Gobierno del Estado de 786 Hs. en terrenos de su pertenencia, según escritura otorgada el 16 de marzo de 1932, ante el Notario, Lic. Adolfo García, de acuerdo con los linderos que en dicho instrumento se señalan; que esa cesión la hizo con objeto de dejar a salvo de afectación; al resto de sus tierras, las cuales están totalmente ocupadas por pastos artificiales para el sostenimiento de la industria pecuaria que tiene establecida; que, en consecuencia, la afectación debería hacerse en los terrenos materia de la cesión antes dicha, sobre los que se reservó los derechos de subsuelo para los efectos de explotación petrolera.

**RESULTANDO QUINTO.**—En vista de los elementos recabados la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 20 de abril de 1933, sometiénolo a la consideración del C. Gobernador del Estado y este funcionario, en 22 del mismo mes y año dictó su fallo, concediendo para el poblado de Arroyo del Arco, una dotación de 494 Hs., de las cuales 430 fueron clasificadas como de temporal de segunda y 64 Hs. de monte, tomadas íntegramente de la parcela número 2 del fraccionamiento de El Carmen, de la propiedad concedida al Gobierno del Estado de Veracruz, por el señor Manuel de la Sierra Rugama, propietario de dicha parcela; fijando para cada parcela una extensión de 10 Hs.

La dotación anterior fue calculada sobre la base de 43 capacitados y la entrega de la superficie concedida se verificó sin incidentes el 27 de septiembre de 1933.

**RESULTANDO SEXTO.**—En el acta levantada el 26 de enero de 1934, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto de 28 de diciembre de 1933, los vecinos interesados en la dotación manifestaron su conformidad con la extensión y calidad de la superficie que les confirió el fallo de primera instancia y su inconformidad con la localización de la referida superficie, porque, según los susodichos vecinos, los terrenos que abarca no cuentan con el agua necesaria para sus cultivos y sus necesidades personales.

Ante la necesidad de investigar lo concerniente a la expresada inconformidad de los vecinos y a la posibilidad de atender legalmente, se mandaron recabar los datos necesarios, desprendiéndose de los informes rendidos lo siguiente: aunque ningún arroyo atraviesa el ejido, los mencionados vecinos pueden hacer uso del de Nahuanapa, que se encuentra a 150 metros de distancia y del de Santa Clara, que está inmediato al lindero Sur del propio ejido; que el caserío del poblado peticionario se encuentra enclavado en terrenos del lote número 1 del fraccionamiento de El Carmen, perteneciente a la señora Matilde Collado de Collado, el que después de las afectaciones que ha sufrido quedó reducido a pequeña propiedad inafectable; que la dotación provisional quedó localizada en terrenos de la fracción número 2 del citado fraccionamiento de El Carmen, perteneciente al señor Manuel de la Sierra Rugama, pero en la parte que éste cedió al Gobierno del Estado; que dicha dotación que afectó la parte Occidental del lote de referencia abarcó en su totalidad terrenos de temporal de primera con algo de monte alto, que la superficie entregada en posesión provisional es mejor que la señalada en el fallo del C. Gobernador; que en la diligencia aclaratoria de la inconformidad de los vecinos se levantó un acta en la que éstos manifestaron: que dentro del ejido no existe arroyo, fuente o manantial utilizables para satisfacer sus necesidades; que las aguas que solicitan son sólo para sus necesidades personales, por no existir tierras de riego y que por lo tanto, piden que el ejido sea localizado un poco más hacia el Oriente, hasta quedar constituido en ambas márgenes de la parte del Arroyo del Arco, que atraviesa la extensión no afectada del lote número 2 que le resta al propietario; que en contra de la relacionada inconformidad de los vecinos habrá que tenerse en cuenta diversas circunstancias, como son las de que de correrse el ejido hacia el rumbo que los aludidos indican, tendrían que tomarse terrenos de la porción restante al señor Manuel de la Sierra Rugama, la que por la extensión a que ha quedado reducida es legalmente inafectable; que también tendría que afectarse la parte restante del lote número 1 de la señora

Matilde Collado de Collado, por encontrarse el poblado dentro de sus terrenos; que de hacerse esa modificación en la localización, se comprendería una superficie considerable de terrenos de inferior calidad a los que en la actualidad tienen repartidos los vecinos; que el arroyo del Arco, cuyas aguas pretenden utilizar los vecinos, tiene un caudal insignificante y no es indispensable a los mismos, porque disponen del de Tlahuanapa, que está a 20 metros del caserío y que lleva un volumen de agua mayor que el primero y que es permanente durante todo el año; que lo que pretende el Comité del poblado es apoderarse del arroyo del Arco, para alquilarlo al señor de la Sierra Rugama, como abrevadero para sus animales, sabiendo que éste no cuenta con otro aprovisionamiento; que esa pretensión ha sido sugerida por los Comités de los poblados inmediatos, quienes en lugar de sembrar las tierras de los ejidos, rentan los potreros a los antiguos propietarios, obteniendo de los arrendamientos fuertes utilidades; que esa inmoralidad ha determinado asesinatos, crímenes y persecuciones por la lucha por el control de los Comités; que por todo lo anterior, la actual localización del ejido es la más conveniente, a reserva de que se acuerde la forma de ajustar la superficie que abarca el fallo correspondiente. •

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio del Decreto de 28 de diciembre de 1933.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Teniendo en cuenta que los vecinos del poblado gestor manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Veracruz, en el acta levantada al efecto, y que los propietarios no presentaron dentro del término señalado por el artículo 1º del Decreto de 28 de diciembre de 1933, ningunos alegatos, teniendo en cuenta, además, que la superficie que les fue concedida a los peticionarios por el fallo aludido, es de mejor calidad que la que se obtendría comprendiendo la localización del ejido en la forma que se indica en la inconformidad con la localización del mismo también manifestada por los mismos vecinos, y que en la resolución en primera instancia fue señalada la extensión necesaria para aprovechamiento comunal en terrenos de monte, procede, de acuerdo con lo que previenen los artículos 3º y 4º del Ordenamiento antes citado, considerarse substanciado para los efectos legales el presente expediente y confirmarse en todos sus térmi-

nos la resolución provisional del C. Gobernador del Estado de Veracruz, dictada el 22 de abril de 1933.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 constitucional, en la Ley de 6 de enero de 1915, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929 y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Arroyo del Arco, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.**—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, en el expediente del poblado mencionado el 22 de abril de 1933.

**TERCERO.**—En consecuencia, se dota a los vecinos del poblado de Arroyo del Arco, Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, con una superficie total de 494 Hs., cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas de las cuales 430 Hs., cuatrocientas treinta hectáreas son clasificadas como de temporal de segunda y 64 Hs., sesenta y cuatro hectáreas de monte, tomadas íntegramente de la parcela número 2 del fraccionamiento de El Carmen, en la parte concedida al Gobierno de la aludida Entidad Federativa, por el señor Manuel de la Sierra Rugama, quien es propietario de dicha parcela; destinándose las tierras de labor para formar 43 parcelas, a razón de 10 Hs. por parcela, para los 43 capacitados que arrojó el censo y las de monte para aprovechamiento comunal de los beneficiados.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario.

**CUARTO.**—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas.

**QUINTO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de

los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

**SEXTO.**—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.—**LAZARO CARDENAS.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**GABINO VAZQUEZ.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., enero 24 de 1936.—P. A. del Srío. General, el Oficial Mayor, Ing. Clicerio Villafuerte.

## AVISO

Existen a la venta en la Tesorería General del Estado, colecciones de hojas zincogradas para la formación de la Carta Mural del Estado de Veracruz y del Atlas Geográfico del mismo. Las primeras constan de 9 hojas a la escala de 1 a 400,000 (1 mm. igual a 400 mts.) y las segundas, de 15 hojas a la escala de 1 a 250,000 (1 mm. igual a 250 mts.)

Cada colección de 9 hojas se vende al precio de \$10.00, y cada colección de 15, al precio de \$25.00.

Las Cartas Geográficas de que se trata, fueron formadas por la extinta Comisión Geográfico-Exploradora.

Para las poblaciones foráneas, de este mismo Estado, los pedidos podrán despacharse por conducto de las correspondientes Administraciones de Rentas, una vez comprobado el previo pago del valor de los mismos, más el importe de los gastos de envío.

## "GACETA OFICIAL"

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

Director-Administrador:

**MANUEL ALMANZA**

Administración: Clavijero, 32.—Teléfono Ericsson, 63.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

### SUBSCRIPCIONES:

La suscripción se pagará por trimestres, semestres o año adelantados, a razón de \$2.70, el trimestre.

No se servirán suscripciones ni se insertarán avisos, si no vienen acompañados del comprobante de pago respectivo.

### NUMEROS SUELTOS:

Número del día... ..\$ 0.10

Número atrasado... .., 0.20

### PUBLICACION DE AVISOS:

Por la publicación de documentos de interés privado, hasta por tres veces, no excediendo de 30 líneas, impresas o escritas en máquina o de 45, manuscritas, se cobrará... ..\$ 6.00

Por las líneas excedentes impresas o escritas en máquina, se cobrará por cada una... .., 0.15

Por las líneas excedentes manuscritas, se cobrará por cada una... .., 0.10

Toda reclamación debe hacerse directamente al Director-Administrador.

Las Oficinas de Hacienda del Estado, son las encargadas de cobrar las suscripciones y anuncios.

Talleres Gráficos del Gobierno del Edo.

